



ACLARACIONES SOBRE EL BAREMO Y CRITERIOS APLICADOS POR LAS COMISIONES DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS RELATIVOS A LOS APARTADOS QUE LE ATRIBUYE LA ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 2012 (BORM DEL 30), POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE TRASLADOS DE LOS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS.

Apartado 2 Pertenencia a los cuerpos de Catedráticos:

Por ser personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

- Con independencia del cuerpo desde el que se participe, se tendrá en cuenta la pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.
- Sólo se tendrá en cuenta un nombramiento.

Apartado 3. Méritos académicos

3.1.1. Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos

- Sólo se tendrá en cuenta un Título Académico.
- Incompatible con el apartado 3.1.3.

3.1.2 Por el título universitario oficial de Master distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos

- Sólo se tendrá en cuenta un Título Académico.
- En ningún caso debe baremarse por este apartado el título oficial de Master requerido para el ingreso a la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante.

El artículo 15 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establece que los planes de estudios conducentes a la obtención del Master Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos.

3.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,0000 puntos

- Sólo se tendrá en cuenta uno de estos premios.

3.2.1. Titulaciones de Grado:

Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,000 puntos

- Pueden baremarse tantas titulaciones de Grado por este apartado como demuestre poseer el interesado, siempre que no se corresponda con la alegada o, en su caso, exigida, para ingreso en el cuerpo.

3.2.2. Titulaciones de primer ciclo:



Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,000 puntos

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

- Ejemplo: dos titulaciones de ciclo largo, de dos ciclos cada una. Si con la primera titulación se ha accedido a la segunda cursando sólo 4º y 5º cursos, no correspondería valorar el primer ciclo de la segunda titulación.
- Pueden baremarse varias titulaciones de primer ciclo.

3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,000 puntos.

- **Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.**
- Pueden baremarse varias titulaciones de segundo ciclo.
- Cuando se aporten dos o más titulaciones académicas habilitantes para diferentes profesiones, se considerarán como dos títulos diferentes y se valorarán según corresponda por los subapartados 3.2.1, 3.2.2. o 3.2.3 .

3.3. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: 4,000 puntos**
- b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: 3,000 puntos**
- c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: 2,000 puntos**
- d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa: 1,000 puntos**

Acuerdo adoptado:

- Sólo se baremarán por este apartado **los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas**, teniéndose en cuenta exclusivamente el de **nivel superior de cada idioma** aportado por el interesado, tal y como se establece en la Orden de convocatoria.
- De acuerdo con el artículo decimoquinto de la Orden de Convocatoria, hay que tener en cuenta que los participantes que deseen **incrementar** la puntuación obtenida en el concurso 2011 en lo relativo a las titulaciones de Escuelas Oficiales de Idiomas, deben aportar fotocopia compulsada de **todas las titulaciones** que posean.

Apartado 4

4.3. Otras funciones docentes:

Por cada año como coordinador/a de ciclo, jefe/a de seminario, departamento o división de centros públicos docentes, responsable de medios informáticos, asesor/a de formación permanente o director/a de un equipo de orientación educativa y



psicopedagógica o las figuras análogas que cada Administración educativa establezca en su convocatoria específica, así como por el desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la L.O.E. : Hasta 5, 000 puntos.

- Coordinador de ciclo: No es necesario indicar el número de unidades del centro.
- Función tutorial: El apartado hace referencia expresa a la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE. (24 de mayo de 2006).
- Para la valoración de la coordinación de ciclo, función tutorial y responsable de medios informáticos, será necesario aportar certificación del director del centro.

Por los subapartados 4.1, 4.2, 4.3 sólo se valorará su desempeño en calidad de funcionario de carrera. En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

Apartado 5

5.1. Actividades de formación superadas: Hasta 6,000 puntos

Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por el Ministerio de Educación, las Administrativas educativas de las Comunidades Autónomas, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades.

- Con carácter general, se considerarán actividades de Formación imputables al apartado 5, ya sean superadas o impartidas, las calificadas entre las modalidades referidas en el artículo 10 de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones de 13 de junio de 2005 (BORM del 22), con las siguientes excepciones:
 - a) Las actividades a que se refiere el artículo 15: “**Proyectos de Innovación Educativa y de Investigación**” que el baremo atribuye expresamente al **apartado 6.2**.
 - b) Los cursos de **formación inicial para funcionarios en prácticas**, ya que la superación de los mismos es un requisito para superar la fase de prácticas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, serán asimilables a seminarios, las **jornadas y congresos** organizados por esta Consejería y los CPRs a partir de la fecha de entrada en vigor de la referida Orden: 23 de junio de 2005, siempre que la duración de la actividad sea igual o superior a 8 horas.

En cuanto a la valoración de los diplomas o títulos no oficiales de las Universidades:

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establece:

Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos.



1. Las universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos

Artículo 4. Efectos de los títulos universitarios

Los títulos universitarios regulados en el presente real decreto tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Disposición adicional undécima. Títulos no oficiales

Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto.

Para que las actividades de formación organizadas por las Universidades puedan ser baremadas por el apartado 5.1, deben de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de enseñanzas que conducen a la expedición de un título oficial.*
- b) Que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación.*
- c) En concordancia con lo establecido en el artículo 31.4 de la Orden de 13 de junio de 2005 (BORM del 22), la certificación acreditativa de la realización de la actividad debe expresar claramente la fecha de finalización de la misma y debe estar firmada por el Rector o Vicerrector competente en la materia.*

De lo anteriormente expuesto se deduce:

- Los Títulos Oficiales de los artículos 9, 10 y 11 del precitado Real Decreto (Grado, Máster y Doctorado) se baremarán por el apartado 3 "Méritos Académicos". Los otros títulos previstos en la disposición adicional undécima (títulos propios o no oficiales) se baremarán por el apartado 5 "Formación y perfeccionamiento".*
- Dado que el apartado hace referencia a actividades de formación y perfeccionamiento relativas a "las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte" procede valorar cualquier actividad aunque esté referida a una especialidad distinta a la de pertenencia del participante, siempre que se corresponda con alguna de las especificadas en las normas reguladoras de las especialidades de los cuerpos docentes no universitarios o se encuentre relacionada con temas transversales.*
- Teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del apartado 3.1.2., no procederá valorar el CAP por este apartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente, ni los antiguos cursos monográficos para el doctorado.*

CREDITOS ECTS: Serán valorados a 10 horas cada uno.



5.2. Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1: Hasta 3,000 puntos

Teniendo en cuenta que la redacción del apartado se refiere a “impartición”, no procede valorar la coordinación, ni la dirección ni la tutoría. La **coordinación** se puntuará cuando sea un **Grupo de Trabajo**, y también la **tutoría** si se trata de actividades realizadas en la modalidad “a distancia.”

En todo caso, tanto cuando se trate de superación como de impartición de actividades de formación, tendrán esta consideración las que se definen como tales entre las modalidades referidas en el artículo 10 de la Orden de 13 de junio de 2005, con las excepciones previstas en el artículo 16 respecto a las jornadas y congresos.

Apartado 6

6.1. Publicaciones

Se consideran publicaciones, a los efectos de valoración de los méritos a que se refiere el anexo XII de la Orden, libros, revistas, mapas, planos, partituras musicales, carteles, grabados, discos, cintas magnetofónicas, discos compactos, etc, siempre que se justifiquen de la forma que se especifica en dichos baremos, a saber:

1. *Se presentará ejemplar original de la publicación.*
2. *Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.*
3. *En el caso de libros, se acompañará certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales*
4. *En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).*
5. *En los supuestos en que la editorial o asociación haya desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*
6. *En el caso de revista, los ejemplares originales y certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.*
7. *En relación con las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.)*
8. *En el caso de documentos en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique en qué base de datos bibliográfica aparece la publicación. En este documento se indicarán además, los siguientes datos: el título de la publicación, autor/es, fecha de la publicación, depósito legal y URL. Será necesario además aportar un ejemplar impreso.*



Y reúnan además los requisitos que se detallan a continuación:

- Sólo se valorarán ejemplares que hayan sido publicados por una empresa editorial. Serán excluidas las autoediciones, ediciones de: asociaciones (de padres, de vecinos, etc); centros docentes; agrupaciones, etc., así como las editoriales que, a juicio de la comisión de valoración de méritos, no aseguren un filtro de calidad suficiente del documento publicado.
- No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, recopilación de ejercicios o tareas para el alumnado, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, estudios descriptivos y enumerativos, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, prólogos ni artículos de opinión.
- No será imprescindible demostrar la distribución comercial cuando se trate de artículos publicados en revistas científicas o de investigación (científica o didáctica) de reconocido prestigio.
- No se valorarán las publicaciones del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la administración educativa, en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios.
- No se valorará la publicación de tesis doctorales, puesto que la elaboración de las mismas constituye un requisito para obtener el título de Doctor.

CONCRECIONES PARA LA VALORACIÓN

Libros:

Autor..... 1 punto

Dividido por el nº de autores (si es entre 2 y 5)

De 6 a 10 autores.....0,1 punto

Revistas especializadas : (sólo artículos científicos y didácticos)

Autor.....0,2 puntos

Coautor.....0,1 puntos

De 3 a 5 autores.....0,05 puntos

Comunicaciones recogidas en el libro de actas de congresos: Se valorarán en la misma medida que los artículos científicos o didácticos, siempre que revistan la suficiente calidad y originalidad.

Traducciones y adaptaciones: La mitad de las puntuaciones anteriores.

Reseñas: 0.05 puntos

6.2.- Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación o por la participación en estos proyectos

	1º	2º	3º/accésit/etc.
Internacionales	1.5	1	0.5
Nacionales	1	0.75	0.5
Autonómicos	0.5	0.25	0.10

En caso de premios compartidos, se dividirá por el número de premiados, (si no aparece en el documento se dividirá, al menos, por cuatro).



PARTICIPACIÓN en proyectos de investigación o innovación educativa.

- Se valorará con 0,1 puntos en el apartado 6.2 la participación en estas actividades, siempre que, además de reunir los requisitos indicados en el baremo de méritos, reúnan las características que se especifican en los artículos 32 y/o 33 de la Orden de 13 de junio de 2005.
- La participación en **programas educativos europeos** tendrá los mismos efectos que la participación en las actividades indicadas en el párrafo anterior, siempre que se certifique la participación por el órgano competente en materia de formación del profesorado de la administración educativa correspondiente. En el caso de participar más de un curso académico en el mismo programa, este sólo se valorará una vez.

6.3.- Méritos artísticos y literarios

En este apartado se valoran:

- Los premios en exposiciones o en concursos o en certámenes de ámbito autonómico, nacional o internacional.
- Las composiciones estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal.
- Los conciertos como director, solista, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos...)
- Las exposiciones individuales o colectivas.
- Las ilustraciones de publicaciones, si estas publicaciones se ajustan a los presentes criterios .

Los méritos artísticos obtenidos en concursos, deberán acreditarse mediante certificado en el que se especifique la concesión, la categoría del mismo y la institución que lo otorga.

Por premios en exposiciones, concursos o certámenes de ámbito autonómico, nacional o internacional.:

	1º PREMIO	2º PREMIO	3º PREMIO/Accésit
Internacionales	1.5	1	0.5
Nacionales	1	0.75	0.5
Autonómicos	0.5	0.25	0.10

Por exposiciones individuales o colectivas:

	Individual	Colectiva (Hasta 5 autores)	Colectiva (De 5 a 10 autores)
Internacionales	1.5	1	0.5
Nacionales	1	0.75	0.5
Autonómicos	0.5	0.25	0.10



Por composiciones estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal y por conciertos como director, solista, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos...):

Género/Tipo de obra	Director, solista, compositor, Protagonista A / B / C *	Participante en grupos de cámara o similar (< 15 componentes) Actor Secundario A / B / C *	Integrante de orquestas, bandas, coros, no de cámara Actor de reparto / figuración A / B / C *
Repertorio sinfónico: coro, orquesta, banda Obra de teatro de gran formato, zarzuela (>1,5 H de duración)	1 / 0.5 / 0.25	0.5 / 0.25 / 0.1	0.25 / 0.1 / 0.05
Otros géneros: (flamenco, jazz, etc.) Piezas breves (0,5-1H)	0.5 / 0.25 / 0.1	0.25 / 0.1 / 0.05	0.1 / 0.05 / 0.025
Música ligera, rock, etc. Lectura dramatizada, recital de poemas, etc.	0.25 / 0.1 / 0.05	0.1 / 0.05 / 0.025	0.05 / 0.025 / 0.01

- * A: Concierto de importancia **internacional**
B: Importancia **nacional**
C: Importancia **autonómica**.

Observaciones: No se valoran conciertos de importancia local, ni aquellos efectuados dentro del ámbito escolar.

Ilustraciones:

- De un libro: 0.1
- De una revista: 0.05

6.6. Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran.....0,1000 puntos.

El apartado hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de “Grado” y “Máster”. En consecuencia, no procede baremar por este apartado otras tutorías de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas (diplomaturas, licenciaturas, etc.)

Apartados 6.4 y 6.6 : Sólo se valorara su desempeño como personal funcionario de carrera.

Murcia, enero de 2013